Puerto Madryn,  de junio de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**<Persona 1>, <Persona 7> y otros s/ Medida cautelar en autos "<Persona 1>, <Persona 2> y otras c/ <Persona 4> y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 25 Año 2021" (Expte. N° 137/25)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 13/25), por haber interpuesto, la parte demandada, recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 febrero de 2025.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "… *de conformidad con lo prescripto por el Art. 214 inc. 3 del CPCC decrétese embargo preventivo por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 160 000 000) sobre las sumas que tenga a su orden por cualquier concepto <Persona 8> S.A. (CUIT <CUIT/CUIL 1>)…".*

Agravia a la citada en garantía el dictado de un embargo preventivo sobre sus bienes, en exceso de la condena impuesta en la sentencia definitiva de primera instancia.

Señala que el órgano judicial se halla habilitado para determinar tanto el tipo de medida, como su extensión y contenido adecuado a las circunstancias del caso. En definitiva, la medida debe garantizar la protección del crédito y al mismo tiempo no causar necesariamente perjuicio al deudor.

Memora que en la sentencia definitiva S.D. 120/24 se estableció a) *"…2) Admitir la demanda entablada por <Persona 2>, <Persona 1>, <Persona 5> y <Persona 3> contra <Persona 6>, <Persona 4> e <Persona 9> S.A. Condenar a*

*estos últimos y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago a las primeras de la suma de $ 170 009 490,98 (Ciento Setenta Millones Nueve Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con Noventa y Ocho Ctvos)…"* .

Se colige que la condena ha sido en los términos del art. 118 Ley 17.418 y con el límite establecido en la póliza, que es de $ 6.000.000, tal como surge de la documentación obrante en el trámite, por lo que deja a las claras que la cautelar ha sido dispuesta y efectivizada en exceso de los intereses que procura tutelar, según la extensión establecida en la sentencia definitiva. Solicita se modifique el monto del embargo, ajustándolo al límite de la condena establecida en la sentencia definitiva de primera instancia. Subsidiariamente pide se disponga el depósito de la suma cautelada en plazo fijo, renovable en forma automática cada 30 días.

**II**. De la compulsa de las actuaciones principales "<Persona 1>, <Persona 7> y otras c/ <Persona 4> y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 25/21), actualmente en esta Alzada, se colige que la sentencia definitiva recaída en la instancia inferior aún no se encuentra firme, en razón de los recursos de apelación interpuestos contra dicho decisorio.

En consecuencia, atento la medida cautelar decretada y el recurso de apelación impetrado contra la misma, corresponde suspender el trámite de los presentes actuados hasta que se dicte sentencia definitiva, en esta instancia, en los autos principales.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, remítanse las actuaciones a primera instancia a los fines que la *a quo* disponga con la suma embargada en forma preventiva, la constitución de un plazo fijo a treinta días renovable automáticamente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **SUSPENDER** el trámite de las actuaciones hasta que se dicte sentencia definitiva de segunda instancia en los autos **"<Persona 1>, <Persona 7> y otras c/ <Persona 4> y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 25/2021)**.
2. **DISPONER** se remitan las actuaciones a primera instancia a fin que la *a quo* disponga que, la suma embargada en forma preventiva, sea depositada en un plazo fijo a treinta días renovable automáticamente.
3. **REGISTRESE**, notifíquese y remítase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo n°  /2025 SIC.